



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-010/2024

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY:**
LILIANA ALFÉREZ CASTRO¹

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en definitiva el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación identificado con las siglas y números al rubro señalado, promovido por el **partido político Hagamos**, a través de su representante suplente, quien impugna la resolución recaída al recurso de revisión identificado como REV-004/2024 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el treinta y uno de enero del presente año, por medio del cual se confirma la diversa resolución de medidas cautelares identificada como RCQD-IEPC-33/2023 dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias

¹ Colaboraron los Secretarios Relatores: Gloria Martínez Alonso, Christian Antonio Díaz Carlos, José Ángel Jiménez García, Ricardo Salcedo Arteaga, Viviana Enríquez Ramírez y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

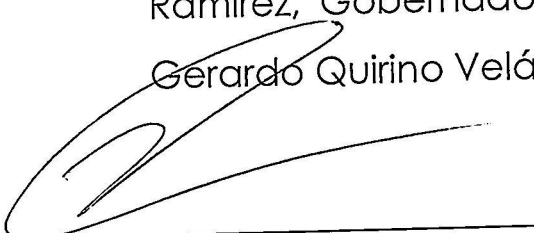
de dicho instituto el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-027/2023.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y las constancias integradas en el expediente, así como los hechos notorios que se invocan² se advierten los siguientes antecedentes:

Actuaciones relativas al 2023.

1. PRESENTACIÓN ESCRITO DE DENUNCIA. El veintidós de noviembre, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³ escrito signado por Ana Teresa Rodríguez Yerena, representante suplente del partido político Hagamos ante el Consejo General del Instituto Electoral, por el que denuncia hechos que a su decir considera violatorios de la normativa electoral, los cuales atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador del Estado de Jalisco y al Diputado Gerardo Quirino Velázquez Chávez.



² Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 30.C. 35K (10°), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL" publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

³ En adelante Instituto Electoral local.



En la que además solicitó la adopción de las siguientes medidas cautelares.

"Primero.- Se solicita se ordene a Enrique Alfaro Ramírez y Gerardo Quirino Velázquez Chávez retiren y suspendan la difusión de los hechos materia de la presente denuncia difundido en X (Twitter), Facebook e Instagram al constituir propaganda gubernamental con fines electorales, así como, se abstengan de realizar y difundir cualquier propaganda electoral al estar impedido constitucionalmente para ello.

Segundo.- En razón de las manifestaciones del Gobernador del Estado relativas a que continuará realizando actos como el que aquí se denuncia, se le solicite que se abstenga de realizar actos de promoción personalizada en el recinto oficial que ocupa el Poder Ejecutivo del estado de Jalisco y en cualquier otro lugar, en el entendido que dichos actos constituyen conductas sancionadas por la normatividad electoral. "

2. Acuerdo de Radicación. El veintitrés de noviembre la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral acordó radicar la denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-027/2023.**

3. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El tres de diciembre, mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, se determinó admitir a tramite la denuncia interpuesta por el partido político Hagamos, por lo que se ordenó emplazar a las partes y se ordenó remitir las constancias del expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, para que se pronunciara sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

4. Resolución de Medidas Cautelares RCQD-IEPC-33/2023. El cuatro de diciembre la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral en su vigésima sesión extraordinaria acordó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el partido político Hagamos, resolución registrada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-33/2023.

5. Presentación de escrito de medio de impugnación. El once de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral escrito presentado por Bertha Elizabeth Cabral Medina, a través del cual remitió escrito signado por Ana Teresa Rodríguez Yerena, representante suplente del partido político Hagamos mediante el cual presentó recurso de revisión en contra de la resolución descrita en el punto anterior.

6. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El dieciséis de diciembre se remitió a este Tribunal Electoral el escrito de medio de impugnación y las constancias de su publicitación a fin de resolver lo que en derecho correspondiera.

7. Envío procedimiento de queja PSE-QUEJA-027/2023 a este Tribunal Electoral. Mediante oficio 3537/2023 Secretaría Ejecutiva, el veintiuno de diciembre se remitieron las constancias originales que integran el expediente del Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-QUEJA-027/2023** para emitir la resolución correspondiente.



Actuaciones relativas al 2024.

8. Acuerdo de devolución. El diez de enero este órgano jurisdiccional determinó que no se actualizaba la competencia material de este Tribunal para conocer del medio de impugnación descrito en el punto 5 que antecede ya que debía tramitarse y resolverse por la vía administrativa del recurso de revisión, por lo que se ordenó su devolución del expediente sin mayor trámite al Consejo General del Instituto Electoral.

9. Acuerdo de radicación y reserva. El trece de enero el Consejo General del Instituto Electoral radicó el medio de impugnación con el número de expediente **REV-004/2024**, se admitió a trámite y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

10.- Resolución del Recurso de Revisión. El treinta y uno de enero el Consejo General de Instituto Electoral resolvió el Recurso de Revisión identificado como REV-004/2024 en el cual confirma la resolución de medidas cautelares identificada como RCQD-IEPC-33/2023 de cuatro de diciembre del dos mil-veintitrés dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-027/2023.

11. Acto Impugnado. Inconforme con lo anterior, el diez de febrero, el partido Hagamos promovió ante la oficialía virtual del Instituto Electoral local, recurso de apelación en contra de la resolución del recurso de revisión REV-004/2024 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

12. Registro de Expediente y Turno. El diecinueve de febrero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, mediante acuerdo ordenó el registro de la demanda como recurso de apelación con las siglas y números **RAP-010/2024**, y por razón de turno, se remitió a esta ponencia para que se procediera como en derecho corresponde; lo anterior, se cumplimentó por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de ley, en la misma fecha mediante oficio SGTE-0150/2024.

12. Acumulación. Mediante proveído de quince de junio de dos mil veinticuatro emitido dentro del expediente PSE-TEJ-014/2023, el Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, aceptó la acumulación del expediente **PSE-TEJ-015/2023**, PSE-TEJ-001/2024, PSE-TEJ-002/2024, y PSE-TEJ-004/2024, al expediente PSE-TEJ-014/2023, en razón de guardar identidad de causas, y ser este el mas antiguo.

13. Sentencia PSE-TEJ-014/2023 Y ACUMULADOS. El dieciocho de junio este Tribunal Electoral dictó sentencia en el Procedimiento Sancionador Especial referido, en la cual se declaró que no se acreditó la existencia de las infracciones



denunciadas atribuidas a Enrique Alfaro Ramírez y Gerardo Quirino Velázquez Chávez dentro del expediente identificado como **PSE-TEJ-015/2023**.

14. Acuerdo de Reserva. El veinticinco de septiembre, la Magistrada Instructora emitió acuerdo en el cual, se recibió el oficio de turno y la documentación acompañada al mismo, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con las cargas procesales impuestas por el Código Electoral, y visto el estado procesal que guardaban los autos del presente medio de impugnación, se reservaron los autos, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente, que se somete al Pleno de este Tribunal Electoral.

CONSIDERANDOS

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** para conocer y dirimir controversias que demandan justicia electoral en el Estado de Jalisco, por tanto, es **competente** formal y materialmente para conocer del presente recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, 68 y 70, fracción II, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, punto I, fracción VII, 501 punto I, fracción II, 572, punto 1, fracción III y 596, punto 2, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del

Estado de Jalisco, toda vez que las documentales que integran el expediente se refieren a una resolución recaída al Recurso de Revisión identificado como REV-004/2024, mediante la cual confirma la diversa resolución de medidas cautelares identificada como RCQD-IEPC-33/2023 de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral dentro del Procedimiento Especial Sancionador número PSE-QUEJA-027/2023.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Determinada la competencia de este Tribunal Electoral se continúa con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 509 fracción II y 510 fracción II del Código Electoral local, por ser su estudio preferente y de orden público.

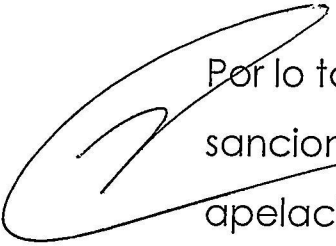
Acorde con lo anterior, y teniendo a la vista las constancias que integran el expediente, se advierte que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de **sobreseimiento** regulada en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, el cual dispone que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando hayan sido juzgados por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera **que quede sin materia** el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia.



Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior, con rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, pues establece, que la razón de ser de la causa de improcedencia se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Lo anterior es así, dado que en sesión pública verificada el dieciocho de junio pasado, se resolvió el procedimiento sancionador radicado en este Tribunal Electoral como **PSE-TEJ-015/2023**, derivado de la queja que fue instruida en el Instituto Electoral bajo el número de expediente PSE-QUEJA-027/2023, en la cual durante la instrucción se emitió la resolución que la actora controvierte en el presente Recurso de Apelación.

Además, este órgano jurisdiccional al resolver en definitiva el procedimiento sancionador especial identificado como **PSE-TEJ-015/2023**, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Enrique Alfaro Ramírez y Gerardo Quirino Velázquez Chávez.



Por lo tanto, habiéndose resuelto el fondo del procedimiento sancionador especial de origen, el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, dado que no es dable,

modificar o revocar la medida cautelar, como se expone a continuación.

Como quedó relatado en los antecedentes, Ana Teresa Rodríguez Yerena interpuso la queja que fue instruida en el Instituto Electoral bajo el número de expediente PSE-QUEJA-027/2023, dentro de la cual solicitaba la adopción de medidas cautelares de la forma siguiente:

"Primero.- Se solicita se ordene a Enrique Alfaro Ramírez y Gerardo Quirino Velázquez Chávez retiren y suspendan la difusión de los hechos materia de la presente denuncia difundido en X (Twitter), Facebook e Instagram al constituir propaganda gubernamental con fines electorales, así como, se abstengan de realizar y difundir cualquier propaganda electoral al estar impedido constitucionalmente para ello.

SEGUNDO.- En razón de las manifestaciones del Gobernador del Estado relativas a que continuará realizando actos como el que aquí se denuncia, se le solicite que se abstenga de realizar actos de promoción personalizada en el recinto oficial que ocupa el Poder Ejecutivo del estado de Jalisco y en cualquier otro lugar, en el entendido que dichos actos constituyen conductas sancionadas por la normatividad electoral. "

No obstante, lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, mediante resolución RCQD-IEPC-33/2023 de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.

Posteriormente, la queja presentada ante el Instituto Electoral local fue remitida a este órgano jurisdiccional, que en



cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 474 bis, párrafo 3, fracción I del Código Electoral, procedió a verificar que la autoridad instructora hubiera dado cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Y de la revisión efectuada, se consideró que el expediente estaba debidamente integrado, por lo que se propuso al Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución correspondiente, que fue aprobado el dieciocho de junio pasado dentro del procedimiento sancionador identificado como **PSE-TEJ-015/2023**, el cual fue acumulado al expediente **PSE-TEJ-014/2023 Y ACUMULADOS** en el cual, se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Enrique Alfaro Ramírez y Gerardo Quirino Velázquez Chávez.

Así pues, resulta claro que el acto impugnado ha dejado de surtir efectos, por lo que, ante esas circunstancias, resulta ocioso e impráctico que este Órgano Jurisdiccional examine la legalidad del acto aquí reclamado, debido a que éste, no puede surtir efecto legal o material alguno en contra de la actora en virtud de haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, al haberse declarado dentro del procedimiento sancionador identificado como **PSE-TEJ-015/2023** la inexistencia de las infracciones consistentes en conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada de la imagen de servidor público y uso indebido de recursos

públicos, las cuales dieron origen a la solicitud de las medidas cautelares.

Por tanto, como ha quedado expuesto, si este Tribunal Electoral ya se pronunció en el procedimiento sancionador especial de origen, respecto de la materia de la resolución que ahora impugna la actora, resulta improcedente conocer de nueva cuenta la misma causa.

Por analogía, es aplicable la Jurisprudencia 2a./J.59/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en junio de 1999, Novena Época cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

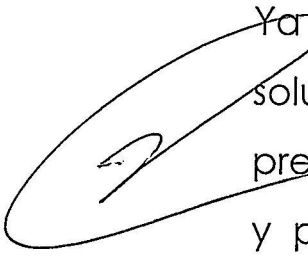
De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la



cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal".

En las relatadas condiciones, se considera que el cambio de situación jurídica ocasionado con la emisión de la sentencia del **PSE-TEJ-015/2023**, impide a este órgano colegiado pronunciarse sobre las pretensiones de la parte actora en el juicio que nos ocupa.

Lo anterior debido a la actualización del supuesto previsto por la fracción II del artículo 510 del Código Electoral, que prevé como causal de sobreseimiento que la autoridad responsable del acto lo modifique o que éste haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte la resolución.

 Ya que cuando cesa el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, dándolo por concluido sin entrar al fondo.

En este sentido, es presupuesto indispensable de todo proceso contencioso la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, siendo esta oposición de intereses la materia del proceso, puesto que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia.

En esa tesitura, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tendría objeto alguno continuar la secuela del proceso de mérito, siendo procedente, en consecuencia, el **sobreseimiento** del medio de impugnación.

En tal tenor, lo procedente es **sobreseer** el presente Recurso de Apelación, al haberse actualizado la causal regulada en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, ya que el medio de impugnación **ha quedado sin materia**.

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, ~~fracción X, 68 y 70~~, fracción II, de la Constitución Política; 12, párrafo I, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, punto 1, fracción VII, 499 punto 1, 501, punto 1, fracción II, 545, 546, 572, punto 1, fracción III, 596, punto 2 y 598, del



RAP-010/2024

Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación, de conformidad a lo establecido en esta sentencia.

Notifíquese en los términos de ley.

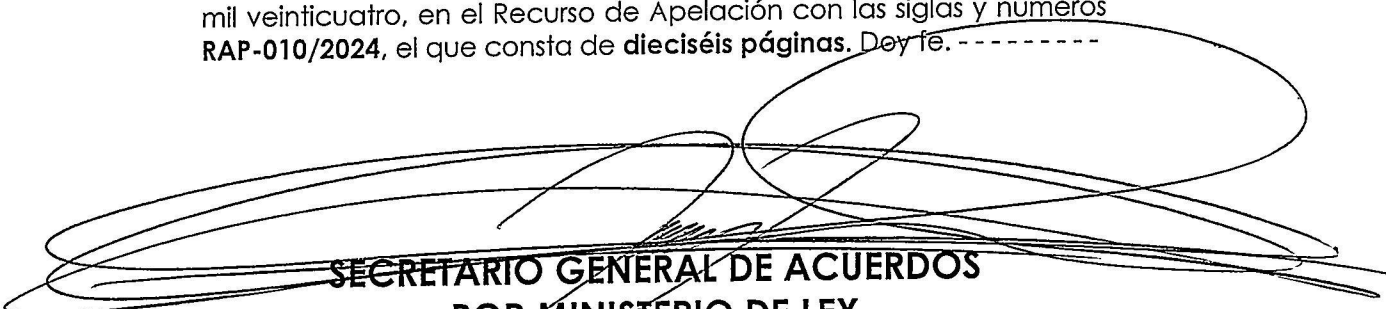
Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado ambos por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza, da fe y rubrica al margen todas las fojas que la integran.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ
CASTRO**

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículo 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36 fracción V del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, certifico que la presente, forma parte integral de la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Recurso de Apelación con las siglas y números **RAP-010/2024**, el que consta de **dieciséis páginas**. Doy fe. -----



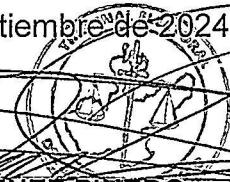
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **RAP-010/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.----

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.--



LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO